

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0841
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00100-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía MINIMA CUANTÍA
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860.034.313-7
notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderada Dra. SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ con T.P. 142.305
sggonzalez@cobranzasbeta.com.co
Demandado **JOHN ARLEX ORTIZ MENA**, con C.C. **1.116.238.672**
joetiz@jorgemariouribe.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con el Nit. No. 860.034.313-7, en contra del señor **JOHN ARLEX ORTIZ MENA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.116.238.672**, para resolver el Recurso de Reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del término legal.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición interpuesto por la abogada de la parte demandante Sofía González Gómez, contra el Auto No. 353 dictado el 20 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma como se ordenó por medio del Auto Interlocutorio No. 313 del 24 de marzo de 2022.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza la recurrente, centra su inconformidad en indicar que mediante el Auto Interlocutorio No. 313 del 24 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda, la cual fue rechazada por el Despacho mediante auto No. 353 dictado el 20 de abril de 2022, en el que no se tuvo en cuenta la subsanación realizada por ella mediante correo electrónico remitido al Despacho el 1º de abril de 2022, con hora de encía 15:57, donde aclara la inconsistencia que dio origen a la inadmisión puntualizando el capital sobre el que se liquidó el interés corriente y aportó el respectivo certificado de tradición del inmueble dado en garantía distinguido con matrícula inmobiliaria 378-229816 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca.

Solicitando por lo antes indicado que se revoque el auto atacado y se proceda a librar el mandamiento de pago solicitado.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales

reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”. En este caso no se dio traslado previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, por no haberse trabado la litis, procediéndose a resolver el recurso impetrado, el cual fue presentado dentro del término legal.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, se verifica la información dada por la apoderada judicial de la parte demandante, encontrando que, al correo institucional del Despacho, efectivamente con fecha 1 de abril de 2022, siendo las 15:58, se recibió correo por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, visible al documento *07 04012022 EscritoSubsanaDemanda 2022-00100*, del expediente digital.

3. Se procedió a analizar el escrito de subsanación, quien en efecto indicó dentro de su escrito el capital sobre el que liquidó los intereses corrientes, el que guarda consonancia con las demás pretensiones de la demanda, así mismo, se allegó el certificado requerido en la inadmisión.

4. Bajo esa óptica, y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, le asiste razón a la recurrente, en el sentido que subsanó la demanda en termino y que el escrito y los anexos presentados satisfacen las ausencias o dudas que dieron origen a la inadmisión de la demanda y que la misma fue subsanada dentro del término que tenía para ello, por lo cual resulta un yerro por parte del Despacho no haber tenido por subsanada la demanda y haber decretado su rechazo mediante el auto objeto de reproche.

5. Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

6. Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 *Ibídem*, permitido por la Ley.

7. Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, consistente en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-229816, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca.

En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, por lo que se revocará el auto No. 353 dictado el 20 de abril de 2022, al encontrar supuestos de hecho que llevan a reponer para revocar la providencia recurrida, lo que conlleva necesariamente a librar el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia No. 353 dictado el 20 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **BANCO DAVIVIENDA**, con NIT No. 860034313-7 contra del señor **JOHN ARLEX ORTIZ MENA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.116.238.672**, vecino de esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero contraídas las siguientes obligaciones:

PAGARÉ No. 05701194600183158 suscrito el 29de octubre del 2020

- 1.1. Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$49.849.778)**, Mcte. Por concepto de capital correspondiente al saldo insoluto del pagaré aportado como base de recaudo.
- 1.2. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA (4.392.590)**, M.cte. por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el día 29de junio de 2021hasta el 24de febrero de 2022, liquidados a la tasa del 12,61% E.A.
- 1.3. Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: - Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

CUARTO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este auto a la demanda, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía distinguido con matrícula inmobiliaria No. **378-229816**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca, ubicado en la Carrera 36A OESTE No. 10-114 Casa 2A Bifamiliar 2 Manzana F4 de la Urbanización manzanas de Ciudad del Valle Sector 6 VIS de Candelaria–Valle del Cauca, para lo cual se librará el correspondiente oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle.

SEGUNDO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Fv.

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2cc3a6b25192f2190ce5625a27fffb5ebf3520bb1927deab90794755bbd723**

Documento generado en 15/07/2022 12:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>